



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/033/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *“Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”*.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO*



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/033/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave ***SE/PES/MSR/033/2022.***

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente resolución.

[...]”

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-034/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/033/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/033/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y



máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaran una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida *al periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y **los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

² **ARTÍCULO 33.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista VPRG, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen VPRG.

³ **DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**
ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. **La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.** (Énfasis añadido)*

⁴ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas, versa sobre la posible comisión de VPRG en contra de la ahora *Actora*, por parte del periódico digital “*hipocritelector Los tiempos de la novela poblana*”, a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista o de la columna denominada “*MACHETITOS*”.

La denunciante en el procedimiento sancionador ofreció como material probatorio dos ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copia simple de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

La *Actora* aduce que las notas periodísticas denunciadas hacen referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018**, **SUP-JDC-1172/2017** Y **ACUMULADOS**, entre otras.

calidad es única por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-226/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido de los dos enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de las notas periodísticas denunciadas, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contender elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en las notas ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en las notas denunciadas podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO*”.



discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de las notas, por lo que procede ordenar al Instituto implemente como medida cautelar el retiro de los enlaces electrónicos de las notas denunciadas, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable dicte una nueva en la que ordene el retiro de los enlaces electrónicos que contienen las notas denunciadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal

Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES